

**Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
DEPARTAMENTO DE JUSTICIA**

**REGLAMENTO PARA EL COBRO DE DERECHOS  
POR CONCEPTO DE VENTA DE PUBLICACIONES  
DEL  
DEPARTAMENTO DE JUSTICIA**

**Reglamento para el Cobro de Derechos  
por Concepto de Venta de Publicaciones  
del Departamento de Justicia**

**TABLA DE CONTENIDO**

		Página
ARTÍCULO I	Título	1
ARTÍCULO II	Base Legal	2
ARTÍCULO III	Propósito y Alcance	2
ARTÍCULO IV	Definiciones	2
ARTÍCULO V	Disposiciones Generales	2-3
ARTÍCULO VI	Distribución Gratuita de Publicaciones	3
ARTÍCULO VII	Venta de Publicaciones y Documentos	3
ARTÍCULO VIII	Cobro	4
ARTÍCULO IX	Cláusula de Separabilidad	4
ARTÍCULO X	Vigencia	4

**ARTÍCULO I. TÍTULO**

Este Reglamento se conocerá como el Reglamento para el Cobro de Derechos por Concepto de Venta de Publicaciones del Departamento de Justicia.

## **ARTÍCULO II. BASE LEGAL**

Este Reglamento se adopta al amparo de los Artículos 7, 18(b) y 38 de la Ley Núm. 205 del 9 de agosto de 2004, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Justicia”, y de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme”.

## **ARTÍCULO III. PROPÓSITO Y ALCANCE**

Este Reglamento tiene el propósito de establecer un procedimiento para cobrar los derechos por concepto de la venta de publicaciones del Departamento de Justicia, autorizar su distribución gratuita en los casos apropiados y proteger los derechos de autor del Departamento.

## **ARTÍCULO IV. DEFINICIONES**

**A. Departamento-** Departamento de Justicia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

**B. Secretario** - El Secretario de Justicia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

**C. Ley Orgánica-** Ley Núm. 205 de del 9 de agosto de 2004, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Justicia”

**D. Publicaciones** - Documentos preparados por el Departamento, tales como, reglamentos, folletos informativos o educativos, revistas, manuales, guías y opiniones, ya sean volúmenes o ítems individuales.

## **ARTÍCULO V. DISPOSICIONES GENERALES**

A. A partir de la vigencia de este Reglamento, se prohibirá la reproducción parcial o total de las publicaciones del Departamento con el propósito de ser distribuidas a personas particulares, a menos que se cumpla con la presente reglamentación. Se exime de esta prohibición aquellos materiales informativos o educativos que sean publicados para su distribución al público en general o para la clientela particular de la División o Programa que prepare el mismo.

B. En toda guía, manual, o revista preparada por el personal del Departamento deberá incluirse la siguiente advertencia: “El Departamento de Justicia se reserva los derechos patrimoniales y morales de autor que ostenta sobre este documento y su contenido, y prohíbe la reproducción total o parcial, así como

la alteración de este documento, sin la previa autorización del Secretario de Justicia”.

- C. Toda guía, manual, revista y folleto informativo o educativo deberá ser aprobado por el Secretario, o la persona en quien éste delegue, antes de su publicación y distribución. Una vez autorizado, la División o Programa que prepare el mismo deberá suministrar copia a la Biblioteca Legal para su inclusión en el catálogo de publicaciones del Departamento.

## **ARTÍCULO VI. DISTRIBUCIÓN GRATUITA DE PUBLICACIONES**

- A. Conforme a lo dispuesto en el Artículo 7 de la Ley Orgánica, el Secretario, o la persona en quien éste delegue, suministrará copias de los volúmenes de opiniones publicadas, libre de costo, a la Oficina del Gobernador, a las Agencias Gubernamentales, a la Asamblea Legislativa, a la Rama Judicial, a las Corporaciones Públicas, y a los Gobiernos Municipales.
- B. Conforme al Artículo 38 de la Ley Orgánica, el Secretario, o la persona en quien éste delegue, podrá autorizar la entrega de copias libre de costo de los folletos, revistas, manuales, guías y opiniones individuales a estudiantes de escuela pública, privada o universitarios que lo soliciten por escrito, para uso académico exclusivamente.

## **ARTÍCULO VII. VENTA DE PUBLICACIONES**

- A. La División de Presupuesto del Departamento establecerá las directrices a seguirse para fijar y cobrar los derechos por concepto de venta de las publicaciones y otros documentos, las cuales serán revisadas y aprobadas por el Secretario, o la persona en quien éste delegue. Para ello se preparará un catálogo que liste cada publicación, su contenido y el costo. El primer catálogo será preparado en el plazo de sesenta (60) días contados a partir de la vigencia de este reglamento y será actualizado en o antes del 1 de julio de cada año subsiguiente.
- B. La venta de las publicaciones estará a cargo de la Biblioteca Legal, en coordinación con la División de Finanzas del Departamento.
- C. La División de Finanzas del Departamento, en coordinación con la Biblioteca Legal, diseñará y adoptará las medidas necesarias para garantizar el fiel cumplimiento de este Reglamento o de cualquier Ley o Reglamento aplicable del Departamento de Hacienda.

- D. El método de pago será en efectivo, cheque certificado o giro postal a nombre del Secretario de Hacienda.

### **ARTÍCULO VIII. COBRO**

- A. Las operaciones de cobro se regirán conforme a la reglamentación aplicable del Departamento de Hacienda. La División de Finanzas tendrá a cargo las funciones de cobro de dinero, control y contabilidad de los pagos por concepto de la venta de publicaciones.
- B. El Secretario, o la persona en quien éste delegue, previo nombramiento de recaudador expedido por el Departamento de Hacienda, podrá cobrar los derechos correspondientes por las copias de las publicaciones.
- C. Los ingresos que se obtengan por concepto de este Reglamento ingresarán al Fondo Especial, creado en virtud de la Ley Orgánica.

### **ARTÍCULO IX. CLÁUSULA DE SEPARABILIDAD**

Si cualquier disposición del presente Reglamento, o su aplicación a cualquier persona o circunstancia, fuere declarada nula o inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia o resolución dictada a tal efecto no afectará ni invalidará las demás disposiciones o aplicaciones del Reglamento, sino que su efecto quedará limitado a la disposición declarada inconstitucional o nula.

### **ARTÍCULO X. VIGENCIA**

Una vez aprobado por el Secretario, este Reglamento entrará en vigor a los treinta (30) días después de ser debidamente radicado en el Departamento de Estado, de conformidad con la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, hoy \_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2006.

Roberto J. Sánchez Ramos  
Secretario de Justicia